

## **ACUERDO**

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**Único.** Se expide el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

### **ESTATUTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.** El presente Estatuto tiene por objeto normar el servicio civil de carrera en el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Artículo 2.** El sistema de servicio civil es la profesionalización del servidor público, para garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos del Poder Legislativo; asegura que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad y profesionalismo y otorga permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus servidores públicos.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

**I. Ascenso:** El procedimiento mediante el cual un servidor público de carrera accede a otro puesto superior dentro del servicio civil;

**II. Comisión:** La Comisión de Administración contemplada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;

**III. Comité.** El Comité del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción III, P.O. 08-07-2021**

**IV. Coordinación de Proyectos:** área adscrita a la Dirección General de Administración, conforme al Manual de Organización aprobado;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción IV, P.O. 08-07-2021**

**V. Dirección:** La Dirección General de Administración del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción V, P.O. 08-07-2021**

**VI. Estatuto:** El Estatuto del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción VI, P.O. 08-07-2021**

**VII. Ingreso:** El procedimiento mediante el cual se integra una persona como servidor público del Poder Legislativo;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción VII, P.O. 08-07-2021**

**VIII. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción VIII, P.O. 08-07-2021**

**IX. Manual de Organización:** Instrumento administrativo autorizado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en donde se establecen los perfiles y funciones de los puestos;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción IX, P.O. 08-07-2021**

**X. Puesto:** Unidad impersonal de trabajo que describe tareas, implica deberes específicos y delimita jerarquías y autoridad dentro del servicio;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción X, P.O. 08-07-2021**

**XI. Poder Legislativo:** El Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción XI, P.O. 08-07-2021**

**XII. Secretaría General:** La Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato;

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción XII, P.O. 08-07-2021**

**XIII. Servicio Civil:** El servicio civil de carrera de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y

**Fracción recorrida en su Orden, antes Fracción XIII, P.O. 08-07-2021**

**XIV. Servidor Público:** Las y los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato adscritos al servicio civil.

**Artículo 4.** Pertenecen al Servicio, los servidores públicos que prestan sus servicios de manera continua, permanente, regular y profesional al Poder Legislativo y que se encuentran ubicados en los niveles establecidos en el presente Estatuto.

No están sujetos al presente Estatuto:

**I.** Los titulares de las áreas institucionales cuyo nombramiento compete al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

**II.** Quienes ocupen plazas institucionales entre los niveles tabulares del 1 al 4 y del 12 al 16, conforme al tabulador de sueldos;

**III.** El personal adscrito a los grupos y representaciones parlamentarias; así como a la presidencia y vicepresidencia de la Junta de Gobierno, y

**IV.** El personal que, conforme al Manual de Organización aprobado, funja como asistente particular de los funcionarios cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato o la Junta de Gobierno. Este personal será contratado de manera directa, previa aprobación de la Comisión a propuesta, según corresponda a la adscripción, del presidente o vicepresidente de la Junta de Gobierno o del titular del área; y el término del contrato se actualizará cuando quien lo propuso deje de ocupar la titularidad del cargo.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones I, II y IV, gozarán de los beneficios y prestaciones que establece el presente estatuto.

La Junta de Gobierno, podrá acordar la extensión de los beneficios y prestaciones que establece este Estatuto, en favor de los servidores públicos contratados en los grupos y representaciones parlamentarias.

**Artículo 5.** Las propuestas de contratación de los servidores públicos enunciados en la fracción II del artículo anterior, serán de libre designación, a propuesta de la Secretaría General o la Dirección, previa autorización del Presidente de la Junta de Gobierno.

Para su ingreso deberán de cumplir el siguiente proceso ante la Dirección de Desarrollo Institucional:

- I.** Revisión del cumplimiento de perfil de puestos conforme al Manual de Organización;
- II.** Acreditación documental de grado académico;
- III.** Acreditación documental de experiencia laboral;
- IV.** Presentación de examen psicométrico;
- V.** Aplicación de entrevista, y
- VI.** Los demás requisitos que al momento de la contratación estén vigentes.

**Artículo 6.** El servicio regulará el ingreso, permanencia, ascenso, evaluación, estímulos, prestaciones y profesionalización de los servidores públicos del Poder Legislativo, para optimizar los recursos humanos.

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en este Estatuto, se aplicarán, supletoriamente, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en su caso, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los principios generales del derecho, la costumbre y el uso.

En caso controversia debe estarse a la norma más favorable al servidor público.

**Artículo 8.** La operación y el desarrollo del Servicio Civil deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, el apego a los principios rectores del servicio y la competencia de los servidores públicos del Poder Legislativo.

## **Capítulo Segundo Autoridades del Servicio Civil de Carrera**

### **Artículo Reformado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 9.** . Son autoridades en materia del Servicio Civil, la Junta de Gobierno, la Comisión y el Comité, en los términos establecidos en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Artículo 10.** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Evaluar el desempeño de los servidores públicos;

**II.** Acordar los estímulos que deberán otorgarse a los servidores públicos, y

**III.** Resolver el recurso de reconsideración.

**Artículo 11.** La Comisión es el órgano rector en materia de consulta, planeación, organización, coordinación y apoyo en la aplicación de las etapas y procedimientos del Servicio Civil.

**Artículo 12.** La Comisión tendrá las siguientes facultades:

**I.** Aprobar el ingreso, promoción, ascenso y remoción de los servidores públicos al servicio civil;

**II.** Aprobar el plan anual de capacitación de los servidores públicos;

**III.** Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación del Manual de Organización y procedimientos;

**IV.** Autorizar que se lleven a cabo los procesos de selección de servidores públicos, aprobando los nombramientos respectivos que serán suscritos por conducto de la presidencia de la Comisión, y

**V.** Las demás que se deriven del presente Estatuto.

**Artículo 13.** Las autoridades del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con el apoyo de la Secretaría General y de las direcciones generales o de área.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-1.** El Comité es un órgano colegiado de carácter permanente que tiene por objeto coordinar el Servicio Civil y está integrado por:

**I.** Una presidencia, que será ocupada por la persona titular de la presidencia de la Comisión;

**II.** Una vicepresidencia, que será ocupada por la persona titular de la Secretaría General, y

**III.** Una vocalía, que será ocupada por la persona titular de la Dirección;

El Comité contará con una secretaría técnica, que fungirá la persona titular de la Dirección de Desarrollo Institucional.

Cuando así se establezca en la convocatoria, podrán acudir y participar con derecho a voz las personas titulares de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Ombudsperson y las o los titulares de las áreas administrativas de que se trate.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-2.** El Comité tendrá las facultades siguientes:

- I.** Proponer a la Junta de Gobierno, los programas generales del servicio civil de carrera;
- II.** Realizar la operación de los procesos que componen el Servicio Civil, con autorización de la Comisión;
- III.** Proponer la Comisión la clasificación de los puestos que deban ser de libre designación, a propuesta de los titulares de las áreas correspondientes, y
- IV.** Evaluar el funcionamiento y operación del servicio.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-3.** La presidencia del Comité tendrá las facultades siguientes:

- I.** Proponer el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión, y
- II.** Convocar a las sesiones del Comité.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-4.** La vicepresidencia del Comité tendrá las facultades siguientes:

- I.** Suplir a la presidencia en sus ausencias;
- II.** Auxiliar a la presidencia en la conducción de las sesiones del Comité, y
- III.** Realizar el cómputo de los votos emitidos en cada sesión y dar a conocer el resultado a los asistentes a las mismas.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-5.** La secretaría técnica del Comité tendrá las facultades siguientes:

- I.** Presentar el orden correspondiente de cada sesión por acuerdo de la presidencia del Comité;
- II.** Convocar a las sesiones por indicaciones de la presidencia del Comité;
- III.** Integrar los expedientes por acuerdo del presidente de los asuntos a tratar en la sesión y hacerlos llegar a los integrantes del Comité;
- IV.** Presentar en las sesiones del Comité la documentación adicional que pueda requerirse;
- V.** Realizar los proyectos de minutas y actas de las sesiones;
- VI.** Ejecutar los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran;
- VII.** Vigilar el cumplimiento de los proyectos, programas, objetivos y metas que haya establecido el Comité;

**VIII.** Solicitar, por conducto de la Secretaría General, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de las disposiciones y acuerdos de carácter general que emita el Comité, y

**IX.** Las demás que le encomiende la presidencia del Comité.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-6.** La vocalía del Comité tendrá las facultades siguientes:

**I.** Opinar respecto a los asuntos que se tratarán en cada sesión del Comité, en cuanto a sus funciones dentro del Congreso;

**II.** Apoyar en la ejecución de los acuerdos del Comité, y

**III.** Supervisar y evaluar los programas de trabajo que se estén desarrollando.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-7.** El Comité sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando a juicio de su presidencia sea necesario.

El calendario de sesiones ordinarias se formulará y aprobará durante la primera sesión de cada año y de conformidad a lo dispuesto por las demás autoridades del servicio civil de carrera.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-8** Las sesiones ordinarias del Comité serán convocadas al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de esta.

Habrá cuórum con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes.

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el cuórum válido, se dará por terminada la misma.

**Artículo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

**Artículo 13-9.** En la toma de decisiones del Comité se privilegiará el consenso; en caso contrario, éstas se definirán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

### **Capítulo Tercero**

#### **Principios de Estabilidad y Permanencia**

**Artículo 14.** Los servidores públicos contarán con la garantía de estabilidad y permanencia en su puesto en los términos del presente Estatuto.

**Artículo 15.** Son derechos de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, los siguientes:

**I.** Obtener su nombramiento de ingreso y en su caso, los de ascenso en los puestos que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos;

**II.** Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que ocupe y los incentivos que correspondan;

- III.** Obtener la autorización correspondiente para el disfrute de permisos o licencias, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV.** Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente Estatuto;
- V.** Recibir los cursos de capacitación y profesionalización que comprende la formación, actualización y especialización;
- VI.** Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente Estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
- VII.** Recibir un trato respetuoso de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del servicio;
- VIII.** Contar con los elementos materiales para el adecuado desarrollo de sus actividades, cuidando de los mismos, y
- IX.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.** Son obligaciones de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I.** Coadyuvar en el cumplimiento de los fines del Servicio Civil y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupen;
- II.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen el Servicio Civil;
- III.** Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- IV.** Participar en el plan anual de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;
- V.** Cumplir con la evaluación anual que se establezca en materia del Servicio Civil, concerniente al desempeño y al programa de formación y desarrollo profesional;
- VI.** Proporcionar, en caso de que se separen de manera provisional de sus cargos, la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones al servidor público que se designe para suplirlo, y
- VII.** Las que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo Cuarto Selección, promoción y permanencia**

### **Sección Primera Manual de Organización**

**Artículo 17.** El Manual de Organización contendrá los elementos suficientes para establecer la descripción y el perfil de estos y los requisitos específicos para su ocupación.

**Artículo 18.** El Manual de Organización contendrá, además, la referencia al nivel que corresponde a cada puesto dentro del tabulador general de sueldos del Poder Legislativo.

**Artículo 19.** La elaboración del Manual de Organización, así como su actualización permanente, es una atribución que le compete a la Dirección de Desarrollo Institucional.

## **Sección Segunda Selección, ingreso y ascenso al Servicio Civil**

**Artículo 20.** El ingreso al Servicio Civil comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes o puestos de nueva creación al Servicio Civil y, en general, la adscripción e inducción en los puestos de acuerdo con la clasificación y perfiles de los mismos.

**Artículo 21.** El ingreso al Servicio Civil será a través de un concurso de oposición, mismo que podrá ser, según determine la Comisión, de carácter interno o de carácter mixto con la participación de aspirantes externos y de quienes cuentan con la calidad de servidor público ya sea de base, interino o temporal. Este proceso de selección será realizado por el titular de la Dirección de Desarrollo Institucional y el director del área que corresponda, a fin de presentar a la Comisión, una relación de aspirantes que cumplen con los requisitos de ingreso, para que resuelva, en definitiva.

**Artículo 22.** Para cubrir cualquier puesto perteneciente al Servicio Civil se deberá atender a lo establecido en el Manual de Organización, por lo que se evaluarán aspectos de conocimientos y psicométricos a fin de determinar que se cumple con los requerimientos de aptitudes y habilidades que el puesto de que se trate requiere, así como los requisitos mínimos de ingreso al Servicio Civil por parte de los aspirantes.

### **Párrafo Adicionado, P.O. 08-07-2021**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Comité se podrá asesorar de personas, instituciones u organismos especializados en materia de servicio civil de carrera o en administración pública.

**Artículo 23.** La Comisión en todo proceso de selección, ya sea para ocupar un puesto de nueva creación o una vacante, garantizará en la convocatoria respectiva el derecho a participar en el proceso a quienes ya cuentan con la calidad de servidores públicos, adscritos al Poder Legislativo.

**Artículo 24.** En todo proceso para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, sujetos al Servicio Civil deberá formularse convocatoria que contendrá por lo menos:

- I.** Puestos de nueva creación o vacantes a concursar;
- II.** Fecha en que se desarrollará la etapa de inscripción;
- III.** Calendario de actividades para:



- a) Verificación de requisitos;
- b) Aplicación de exámenes;
- c) Entrevistas, y
- d) Notificación de resultados.

**IV.** Elementos para considerar la evaluación durante el proceso, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad.

La convocatoria deberá publicarse en los medios idóneos y notificarse a los servidores públicos por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie la etapa de registro o inscripción al proceso de selección.

**Artículo 25.** La Comisión valorará el mérito de los aspirantes que cubren los requisitos y preferentemente atenderá al lugar que ocupen dichos aspirantes en el proceso de selección.

**Artículo 26.** Una vez determinado el nombramiento, la Dirección de Desarrollo Institucional, en colaboración con el área correspondiente, será corresponsable de la inducción del servidor público al puesto que desempeñará; dicha inducción comprenderá:

- I.** El señalamiento de las atribuciones del puesto;
- II.** La presentación de sus superiores jerárquicos;
- III.** Los canales de comunicación existentes;
- IV.** La presentación de sus subordinados, en los casos que aplique;
- V.** La presentación del servidor público al personal del área a que se adscribe y al personal de las otras áreas del Poder Legislativo, y
- VI.** La entrega de los manuales de procedimientos existentes, así como toda aquella información que requiera para el inicio de sus funciones.

**Artículo 27.** Tratándose de vacantes o puestos de nueva creación tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los servidores públicos adscritos al área que se concursa que aspiren a tal puesto, considerando en su caso, el resultado de la evaluación al desempeño. De persistir la igualdad se considerará la antigüedad de los servidores públicos.

---

## **Capítulo Quinto Estímulos en el Sistema Salarial**

### **Sección Primera Incentivos en general**

**Artículo 28.** Los estímulos e incentivos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto impulsar el desempeño diario de las labores de los servidores públicos, buscando en todo momento la excelencia en la prestación del servicio.

**Artículo 29.** La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la evaluación al desempeño y cumplimiento de metas y objetivos que deban llevar a cabo los servidores

públicos del Poder Legislativo y el facultado para la determinación del otorgamiento de estímulos e incentivos.

**Artículo 30.** El monto por concepto de estímulos e incentivos será considerado con base en el presupuesto que el Poder Legislativo señale para tal efecto, en los términos de la ley de la materia. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar como estímulos a los servidores públicos, el otorgamiento de días de descanso o capacitaciones externas y diversas a las contenidas en el plan anual de capacitación, así como otros beneficios que estime pertinentes.

**Artículo 31.** Los incentivos por evaluación al desempeño son aplicables a los servidores públicos del Poder Legislativo. Para que un servidor público sea acreedor a un incentivo deberá considerarse la evaluación del área a la que está adscrito y la evaluación del servidor público en lo individual.

La evaluación comprenderá los criterios siguientes:

- I.** Productividad. El cumplimiento de las metas programadas en los tiempos establecidos;
- II.** Eficiencia. La generación de economías en los presupuestos asignados, y
- III.** Calidad. La evaluación favorable que la Junta de Gobierno realice a cada área que conforma el Poder Legislativo, respecto del cumplimiento en tiempo y forma de las metas y objetivos planteados en los programas respectivos, así como la relativa del servidor público.

No podrá otorgarse este estímulo al personal que obtenga una calificación no satisfactoria de acuerdo con el formato de evaluación al desempeño y los criterios, así como aquellos servidores que no cumplan con el plan anual de capacitación.

**Artículo 32.** Tratándose de estímulos en remuneración económica, la Junta de Gobierno, tomando en cuenta los recursos presupuestales disponibles, determinará el número de días máximo que habrá de otorgarse por concepto de incentivos a los diferentes niveles establecidos en el tabulador general de sueldos del Poder Legislativo.

## **Sección Segunda La Evaluación al Desempeño**

**Artículo 33.** Para realizar una valoración objetiva del cumplimiento de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas presupuestarios, se establecerá un Sistema de Evaluación al Desempeño, coordinado por la Dirección de Desarrollo Institucional.

## **Capítulo Sexto Capacitación Permanente**

**Artículo 34.** La capacitación tendrá como objetivos primordiales profesionalizar a los servidores públicos de carrera en relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional, auspiciar las posibilidades de ascenso y promover la calidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 35.** La Dirección de Desarrollo Institucional, considerando las propuestas de los directores, elaborará la propuesta de plan anual de capacitación, mismo que será remitido a la Comisión para que, en su caso, sea aprobado durante el mes de enero.

**Artículo 36.** Los servidores públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos que les sean señalados por la Comisión que deriven del plan anual de capacitación.

**Artículo 37.** Al término de cada curso de capacitación la Dirección de Desarrollo Institucional evaluará el resultado obtenido que será, además, un aspecto a considerar para la aplicación de incentivos. Para tal efecto, la evaluación que se practique se calificará de satisfactoria, suficiente o insuficiente. Asimismo, los servidores públicos que asistan a capacitación externa deberán informar por escrito sus resultados al término de esta.

**Artículo 38.** Los servidores públicos de carrera que asistan a capacitación externa deberán colaborar con el Servicio Civil a efecto de proporcionar y transmitir la capacitación recibida a los servidores públicos.

**Artículo 39.** La Dirección de Desarrollo Institucional, atendiendo a las propuestas realizadas por los directores de las distintas áreas, propondrá a la Comisión las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación.

### **Capítulo Séptimo Desarrollo Institucional**

**Artículo 40.** Corresponde al Poder Legislativo, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, el establecimiento de medidas y programas de fortalecimiento interinstitucional que redunden en el mejoramiento del clima laboral y que propicien mejores condiciones laborales para los servidores públicos que formen parte del Servicio Civil.

**Artículo 41.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Institucional, en colaboración con las distintas áreas del Poder Legislativo, deberá efectuar diagnósticos continuos y permanentes que le permitan conocer la situación laboral que prevalece y en función de ella formular el plan anual de capacitación y mejora continua que procedan en los términos del presente Estatuto.

**Artículo 42.** La Dirección de Desarrollo Institucional propondrá a la Comisión, por conducto de su secretario técnico, las medidas, políticas, convenios, programas y demás instrumentos que propicien el desarrollo administrativo integral del Poder Legislativo y la mejora continua de las condiciones laborales de sus servidores públicos.

### **Capítulo Octavo De la Separación**

**Artículo 43.** A todo servidor público, en caso de separación independientemente de la causa, se le deberán cubrir las prestaciones que conforme a normativa interna y a derecho le corresponden, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto.

**Artículo 44.** El nombramiento de los servidores públicos que formen parte del servicio civil dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Poder Legislativo Estado de Guanajuato, por las siguientes causas:

**I.** Renuncia;

**II.** Sentencia ejecutoria que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

**III.** Incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto, y

**IV.** Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 45.** Los servidores públicos, independientemente de su función, tienen derecho en términos de Ley a una prima de antigüedad de conformidad con las siguientes normas:

**I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos quince días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

**II.** La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

**a)** En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido cinco años de servicio;

**b)** En los casos de disolución de la relación laboral independientemente si es o no justificada;

**c)** En caso de muerte del servidor público, y

**d)** En los casos de retiro definitivo o pensión en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

**Artículo 46.** Los servidores públicos cuya relación de trabajo se extinga en el supuesto de retiro definitivo o pensión en los términos de ley tendrán derecho a:

**I.** Participar, como instructores, en cursos generales y específicos de conformidad con el plan anual de capacitación, y

**II.** Participar en los procesos para cubrir interinatos que se generen en el Poder Legislativo, teniendo en igualdad de circunstancias, preferencia sobre los aspirantes externos.

## **Capítulo Noveno Otorgamiento de Licencias y Permisos**

**Artículo 47.** Los servidores públicos tienen derecho a obtener licencia en los casos siguientes:

**I.** Por razones personales;

**II.** Por nacimiento de hijo;

**III.** Por matrimonio, y

**IV.** Por defunción de algún familiar, hasta el cuarto grado.

**Artículo 48.** La licencia por nacimiento de hijo se otorgará al padre por cinco días a partir de la fecha de alumbramiento; la licencia por matrimonio será de cinco días y la licencia por defunción de familiar, por tres días.

En el caso de licencias por matrimonio, deberán solicitarse con por lo menos, quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda contraer matrimonio.

Las licencias comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior serán con goce de sueldo.

Los días referidos en el presente artículo se entienden como días laborables.

**Artículo 49.** Las licencias por razones personales se otorgarán siempre y cuando no se afecten las funciones y actividades normales y no podrán exceder de quince días laborables. Estas licencias deberán solicitarse con por lo menos diez días de anticipación y serán calificadas por la Comisión. En caso de urgencia, la solicitud podrá efectuarse en cualquier momento a la Secretaría General o a la Dirección, quienes, en su caso, la autorizarán, debiendo informar de ello a la Comisión.

En todo caso, estas licencias serán sin goce de sueldo y se otorgarán hasta por dos ocasiones al año sin ser consecutivas ni acumulables con periodos vacacionales.

**Artículo 50.** Los servidores públicos tienen derecho a permisos en los casos siguientes:

**I.** Para el ejercicio del derecho al voto;

**II.** Para el cumplimiento de obligaciones de carácter electoral o censal;

**III.** Para asistir a eventos de carácter académico, vinculados con su puesto o cargo, y

**IV.** Para presentar examen de grado académico.

**Artículo 51.** Las solicitudes de permiso deberán presentarse a la Comisión por conducto de la Dirección, con por lo menos diez días de anticipación a la fecha en que deban cumplir con las obligaciones electorales o censales, del inicio del evento académico o de la fecha de presentación del examen.

En el supuesto de las solicitudes referidas en el artículo anterior, los permisos serán con goce de sueldo.

**Artículo 52.** Los servidores públicos, en el supuesto de riesgos no profesionales, tienen derecho a las licencias en los términos que establece el artículo 75 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

**Artículo 53.** Las madres trabajadoras, en el supuesto de maternidad, tendrán derecho a las licencias relativas en los términos que establece el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

**Artículo 54.** Tratándose de solicitudes de licencias o permisos diversas a las señaladas en el presente capítulo la Comisión resolverá lo conducente.

### **Capítulo Décimo Recurso de Reconsideración**

**Artículo 55.** En contra de las resoluciones o actos emitidas por la Comisión, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Junta de Gobierno por conducto de la Secretaría General.

Este recurso también procederá en contra de la resolución del otorgamiento de estímulos cuando sea desfavorable al servidor público de que se trate.

**Artículo 56.** El término para interponer el recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el servidor público sea notificado o tenga conocimiento del acto o la resolución que pretende impugnar.

Para efectos del presente Estatuto, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se realizan.

**Artículo 57.** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término establecido en el artículo anterior.

**Artículo 58.** Procede el sobreseimiento cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente por escrito y lo ratifique ante la Secretaría General;
- II.** El servidor público que promueve el recurso renuncie o fallezca, o
- III.** El acto o resolución impugnada no exista.

**Artículo 59.** La resolución del recurso tendrá el efecto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, con base en el procedimiento siguiente:

- I.** El recurso se presentará por escrito, deberá contener la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada y acompañar las pruebas que se consideren pertinentes por el recurrente;
- II.** La Junta de Gobierno notificará a la Comisión la presentación del recurso a efecto de que este informe lo conducente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la sesión de la Comisión inmediata posterior a la notificación, y
- III.** La Junta de Gobierno pondrá por tres días hábiles, a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente del recurso, a efecto de que dentro de este mismo término expresen lo que a su interés convenga y resolverá de plano el recurso.

**Artículo 60.** Son admisibles en la tramitación del recurso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I.** Documental;

**II.** Testimonial, y

**III.** Presuncional.

**Artículo 61.** Para la instrucción del recurso la Junta de Gobierno se auxiliará de la Secretaría General.

**Artículo 62.** En el caso de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo el órgano técnico en la función de fiscalización del Poder Legislativo, sus servidores públicos se registrarán en términos de su normativa interna.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 84, segunda parte, de fecha 27 de mayo de 2005.

**Artículo Tercero.** El presente Estatuto se dará a conocer a todos los servidores públicos del Poder Legislativo.

**Artículo Cuarto.** En el supuesto de que el Manual de Organización refleje la necesidad de recategorizar a servidores públicos, atendiendo al tabulador de salarios, el Poder Legislativo por conducto de la Comisión, autorizará tales recategorizaciones en la medida que lo permitan los recursos presupuestales.

**Artículo Quinto.** La entrada en vigor del presente Estatuto no afectará derechos adquiridos de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., Acuerdo Pleno 22 de abril de 2021; Diputada Emma Tovar Tapia.- Presidenta; Diputada Ma. del Rocío Jiménez Chávez.- Vicepresidenta; Diputada Celeste Gómez Fragosó.- Primera secretaria; Diputada María Magdalena Rosales Cruz.- Segunda secretaria.**

**P.O. 08 de Julio del 2021**

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** El Comité del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, quedará conformado a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

**Artículo Tercero.** La entrada en vigor del presente acuerdo no afectará derechos adquiridos de los servidores públicos del Congreso del Estado de Guanajuato.